

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 60/2025
ACTOR: PODER EJECUTIVO FEDERAL
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a catorce de julio de dos mil veinticinco, se da cuenta al **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

| Constancias | Registros |
|--|------------------|
| 1. Oficio SGG/SLSG/0812/2025 y anexos de Jorge Luis Beas Gámez, quien se ostenta como Subsecretario de Legalidad y Servicios Gubernamentales de la Secretaría General de Gobierno del Estado Tamaulipas. | 9662 |
| 2. Oficio 0211/2025 y anexos de Cynthia Lizábeth Jaime Castillo, quien se ostenta como Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Tamaulipas. | 10290 |
| 3. Escrito y anexo de Antonio de Jesús Hinojosa Arellano, quien se ostenta como Síndico del Municipio de Soto Marina, Estado de Tamaulipas. | 11584 |

Documentales recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. **Conste.**

Ciudad de México, a catorce de julio de dos mil veinticinco.

I. Contestaciones de demanda. Agréguese al expediente para que surtan efectos legales, los oficios y los anexos de cuenta, suscritos por el Subsecretario de Legalidad y Servicios Gubernamentales de la Secretaría General de Gobierno y la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso, ambos del Estado de Tamaulipas, a quienes se tiene por presentados con la personalidad que ostentan¹, **dando**

¹ Poder Ejecutivo del Estado de Tamaulipas

De conformidad con las documentales que para tal efecto exhibe, así como en términos de los artículos 77, 91, fracción XXIX de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 2, numerales 1 y 2, 3 y 24, numeral 1, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas; 5, numeral 1, subnumeral 1.4., y 56, fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Tamaulipas; así como el artículo primero del Acuerdo Gubernamental mediante el cual se delega en la persona titular de la Subsecretaría de Legalidad y Servicios Gubernamentales adscrita a la Secretaría General de Gobierno, la facultad de representar legalmente al Gobierno del Estado de Tamaulipas, publicado en el Periódico Oficial de la localidad el seis de octubre de dos mil veintidós; mismos que establecen lo siguiente:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas

Artículo 77. El Poder Ejecutivo se deposita en un ciudadano que se denominará "Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas" o "Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas", siendo su elección directa cada seis años, en los términos que señala la Ley Electoral.

Artículo 91. Las facultades y obligaciones de la Gobernadora o del Gobernador son las siguientes: [...]

XXIX.- Representar al Gobierno del Estado en todos los actos inherentes a su cargo. Esta representación podrá delegarla u otorgarla en favor de terceros en los términos más amplios que, para tal efecto, fijen las leyes; [...].

Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas

Artículo 2.

1. El ejercicio del Poder Ejecutivo corresponde al Gobernador del Estado, quien tendrá las atribuciones que le señalan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, la presente Ley y las demás disposiciones aplicables.

2. El Ejecutivo podrá delegar su representación, mediante Acuerdo Gubernamental, a favor de los servidores públicos del Estado que estime conveniente. Asimismo, el Ejecutivo podrá otorgar su representación para asuntos que se requieran, fuera o dentro del Estado a personas que no tengan el carácter de servidores públicos estatales, con la forma más amplia que estime el Ejecutivo, mediante el instrumento jurídico correspondiente.

Artículo 3. En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los asuntos que competen al Ejecutivo del Estado, éste contará con las Dependencias y Entidades que señale la Constitución Política del Estado, la presente ley, los decretos respectivos y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 24.

1. Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de los diversos ramos de la Administración Pública Estatal, el Gobernador del Estado contará con las siguientes Dependencias:

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 60/2025

contestación a la demanda en el presente medio de control constitucional, en representación de los **Poderes Ejecutivo y Legislativo** de la citada entidad federativa.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 8, 10, fracción II, 11, párrafo primero, y 26, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Domicilio. Como lo solicitan los promoventes, se les tiene señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, de conformidad con el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del numeral 1 de la citada normativa reglamentaria.

III. Delegados y autorizados. Asimismo, se tiene a ambas autoridades designando delegados, y adicionalmente al Poder Legislativo estatal designando autorizados, esto con apoyo en los artículos 4, párrafo tercero y 11, párrafo segundo de la Ley Reglamentaria de la materia.

IV. Pruebas. Por otra parte, con fundamento en los artículos 31 y 32, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria, así como 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, se tiene a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Tamaulipas ofreciendo como pruebas las documentales que acompañan a sus oficios de contestación de demanda, así como las contenidas en los discos

II. Secretaría General de Gobierno; [...].

Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Tamaulipas

Artículo 5. Para el ejercicio de las funciones, atribuciones y despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría contará con la estructura orgánica conformada con las Unidades Administrativas siguientes:

1. Secretaría General de Gobierno [...].

1.4. Subsecretaría de Legalidad y Servicios Gubernamentales [...].

Artículo 56. A la persona titular de la Subsecretaría de Legalidad y Servicios Gubernamentales de la Secretaría, directamente o por conducto de su personal subalterno, le corresponde el ejercicio de las atribuciones siguientes:

III. Representar legalmente al gobierno del Estado ante las autoridades jurisdiccionales o administrativas federales, estatales o municipales, en los términos del poder que se le confiera para tal efecto; [...].

Acuerdo Gubernamental mediante el cual se delega en la persona titular de la Subsecretaría de Legalidad y Servicios Gubernamentales adscrita a la Secretaría General de Gobierno, la facultad de representar legalmente al Gobierno del Estado de Tamaulipas

ARTÍCULO PRIMERO. Se delega en la persona titular de la Subsecretaría de Legalidad y Servicios Gubernamentales adscrita a la Secretaría General de Gobierno, la facultad de representar al Gobierno del Estado de Tamaulipas, misma que podrá ejercer para la defensa jurídica de los interés del mismo, con el carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales y especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, en los términos previstos por el párrafo primero del artículo 1890 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, y sus correlativos en el Código Civil Federal y en los Códigos Civiles de las demás Entidades Federativas de la República Mexicana.

Dicha facultad de representación comprende de manera enunciativa más no limitativa lo siguiente: [...].

XI.- Promocionar y dar respuesta a las Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales, en los términos previstos por el artículo 105 fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su Ley Reglamentaria; y [...].

Poder Legislativo del Estado de Tamaulipas

De conformidad con la documental que exhibe para tal efecto, así como en términos del artículo 22, numeral 1, inciso I) de la **Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas**, que establece lo siguiente:

Artículo 22.

1. Son atribuciones del presidente de la Mesa Directiva: [...].

I) Tener la representación legal del Congreso para rendir informes en juicios de amparo, actuar en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, e intervenir en cualquier litigio o acto jurídico, y delegarla en la persona o personas que resulte necesario; [...].

compactos certificados que remiten, además de la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humana.

V. Solicitud de acceso al expediente electrónico. Por lo que hace a la petición del Poder Ejecutivo estatal para que se le permita el acceso al esquema de “*Juicio en línea del Portal de Servicios en Línea de esa Institución*” por conducto de los usuarios que menciona para tal efecto, dígasele que **no ha lugar a acordar de conformidad**, toda vez que se advierte que lo que en realidad pretende el promovente es tener acceso al expediente electrónico del asunto en el que se actúa y, para estar en condiciones de acordar lo conducente, la autoridad debe de realizar su petición conforme a lo estipulado en los artículos 5, párrafo primero y 12 del **Acuerdo General 8/2020**, del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación; esto es, deberá de realizar la solicitud **por conducto de su representante legal** y proporcionar su **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, así como la de aquellas personas para las cuales solicita el acceso, a fin de que se verifique si cuentan con **firma electrónica (FIREL) o e.firma vigente** para habilitar la autorización correspondiente.

VI. Sobreseimiento. Ahora bien, de la lectura integral al contenido de los oficios de contestación de demanda y de los anexos remitidos por los Poderes estatales, no pasa desapercibido las manifestaciones que ambas autoridades realizan en torno a la actualización de una causal de sobreseimiento en el presente medio de control constitucional, al tenor de lo siguiente:

Poder Ejecutivo del Estado de Tamaulipas

“[...] En el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 19, fracción V de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que procede el sobreseimiento en términos del artículo 20, fracción II, de la referida Ley Reglamentaria, los cuales establecen lo siguiente: [...].

De los preceptos legales antes transcritos se advierte que es improcedente de (sic) la Controversia Constitucional cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de controversia, los que impone (sic) el sobreseimiento de la misma.

*Ahora bien, por **Decreto 66-295**, del Congreso del Estado de Tamaulipas, se derogó la fracción XI, del artículo 28 de la Ley de Ingresos del Municipio de Soto la Marina, Tamaulipas, para el Ejercicio Fiscal 2025, de fecha 9 de abril del presente año, y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 10 de abril de 2025, en la Edición Vespertina Número 44, cuyo contenido es el siguiente: [...].*

En esas condiciones, es claro que en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos (sic) 19, fracción V, de la Ley Reglamentaria, ya que la norma impugnada en la Controversia Constitucional fue derogada, y por ende la misma cesó en todos sus efectos legales

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 60/2025

correspondientes, atento lo que produce es sobreseer en términos del artículo 20, fracción II, de la misma legislación. [...]”.

Poder Legislativo del Estado de Tamaulipas

“Que derivado de (sic) iniciativa presentada por el Municipio de Soto la Marina, Tamaulipas, en sesión celebrada el 09 de abril de 2025, este Legislativo expidió el Decreto 66-295, mediante el cual se deroga la fracción XI del artículo 28 de la ley de ingresos del municipio de Soto la Marina, Tamaulipas, para el ejercicio fiscal 2025, debidamente publicado en el medio oficial local. Por lo anterior, se considera se considera (sic) procedente la petición para que se decrete el sobreseimiento de la presente controversia Constitucional (sic), por tratarse de los mismos dispositivos legales impugnados que dio (sic) origen a este procedimiento, los cuales ya se encuentran suprimidos. Lo que tiene su fundamento en la fracción II del artículo 20, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo (sic) 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 19 de la citada Ley, considerando que al haberse derogado la norma impugnada, queda sin efecto el contenido de las hipótesis legales combatidas. Por lo que se solicita su análisis, previo (sic) entrar al estudio de fondo del presente asunto. (Se adjuntan (sic) [link https://www.congresotamaulipas.gob.mx/Parlamentario/Archivos/Decretos/DECRETO%2066-288.pdf](https://www.congresotamaulipas.gob.mx/Parlamentario/Archivos/Decretos/DECRETO%2066-288.pdf) como constancias de lo anterior)”

De conformidad con lo manifestado por las autoridades, así como en atención a lo advertido en las constancias que se exhibieron con los oficios de contestación de demanda, se estima que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 20, fracción II, en relación con el diverso 19, fracción V de la Ley Reglamentaria de la materia, en virtud de que **han cesado los efectos de la norma general impugnada** en la presente controversia constitucional, como se demostrará a continuación.

Los artículos antes señalados, establecen que es procedente el sobreseimiento de las controversias constitucionales cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna causa de improcedencia:

“Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]

V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia; [...]”.

“Artículo 20. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes: [...]

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior; [...]”.

En ese sentido, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación también ha precisado que **se actualiza la hipótesis de improcedencia cuando dejen de producirse las consecuencias de la norma general o del acto que la motivaron**; lo que tiene sustento en la tesis jurisprudencial de rubro y texto

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 60/2025

siguientes:

“CESACIÓN DE EFECTOS EN MATERIAS DE AMPARO Y DE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SUS DIFERENCIAS. La cesación de efectos de leyes o actos en materias de amparo y de controversia constitucional difiere sustancialmente, pues en la primera hipótesis, para que opere la improcedencia establecida en el artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo no basta que la autoridad responsable derogue o revoque el acto reclamado, sino que sus efectos deben quedar destruidos de manera absoluta, completa e incondicional, como si se hubiere otorgado el amparo, cuyo objeto, conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la propia ley, es restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; mientras que en tratándose de la controversia constitucional no son necesarios esos presupuestos para que se surta la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino simplemente que dejen de producirse los efectos de la norma general o del acto que la motivaron, en tanto que la declaración de invalidez de las sentencias que en dichos juicios se pronuncie no tiene efectos retroactivos, salvo en materia penal, por disposición expresa de los artículos 105, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal y 45 de su ley reglamentaria”².

[Lo resaltado es propio].

En el caso, el Poder Ejecutivo Federal promovió la presente controversia constitucional en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Tamaulipas, en la que impugnó de manera exclusiva el **Decreto número 66-221** mediante el cual se expidió la Ley de Ingresos del Municipio de Soto la Marina, de la citada entidad federativa, para el ejercicio fiscal 2025, en específico, respecto de su artículo 28, fracción XI, incisos a) y b), cuyo contenido es el siguiente:

Artículo 28.- Los derechos por los servicios de planificación, urbanización y pavimentación, se causarán y liquidarán conforme a lo siguiente:

(...)

| Concepto | Tarifa |
|--|-----------------------------------|
| (...) | |
| XI. Por licencia de construcción de ductos subterráneos y aéreos (gas natural, cable para televisión y demás empresas privadas que requieren ocupar territorio municipal para brindar sus servicios) | |
| a) Aéreo, | 15% de un UMA´s por metro lineal. |
| b) Subterráneo, | 10% de un UMA´s por metro lineal. |
| (...) | |

No obstante, de las contestaciones de demanda presentadas, se advierte que fue expedido el diverso **Decreto número 66-295**, mediante el cual **se derogó**

² Tesis P.J.J. 54/2001, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, correspondiente al mes de abril de dos mil uno, página 882, registro 190021.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 60/2025

totalmente la fracción XI del artículo 28, de la Ley de Ingresos del Municipio de Soto la Marina, Estado de Tamaulipas, para el ejercicio fiscal 2025, cuyo contenido quedó de la siguiente manera:

“D E C R E T O No. 66-295

MEDIANTE EL CUAL SE DEROGA LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 28 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SOTO LA MARINA, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.

ARTÍCULO ÚNICO. Se deroga la fracción XI del artículo 28 de la Ley de Ingresos del Municipio de Soto la Marina, Tamaulipas, para el Ejercicio Fiscal 2025, para quedar como sigue:

Artículo 28.- Los ...

I. a la X. ...

XI. Se deroga.

XII. a la XXXI. ...

T R A N S I T O R I O

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.”

Lo anterior se corrobora con las copias certificadas que las autoridades demandas exhibieron, consistentes en documentales relativas a los antecedentes legislativos del decreto referido, así como del ejemplar del Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas de diez de abril de dos mil veinticinco, en el que consta su publicación.

Por tanto, podemos concluir que si a través del Decreto 66-295 fue derogada la fracción XI, incisos a) y b) del artículo 28, de la Ley de Ingresos del Municipio de Soto la Marina, Estado de Tamaulipas, para el ejercicio fiscal 2025, lo que es precisamente la materia de impugnación en esta controversia constitucional, es inconcuso que el presente juicio **ha quedado sin objeto litigioso** sobre el cual pronunciarse, ya que **han cesado los efectos de la norma general controvertida en este asunto.**

En consecuencia, al haberse actualizado los supuestos señalados, lo procedente es declarar el **sobreseimiento de la presente controversia constitucional**, al sobrevenir una causa de improcedencia de conformidad con lo establecido por el artículo 20, fracción II, en relación con el 19, fracción V, de la Ley Reglamentaria de la materia.

VII. Solicitudes y efectivo apercibimiento al Municipio de Soto la Marina, Estado de Tamaulipas. Por otra parte, glósese al toca el escrito y anexo del Síndico del Municipio de Soto la Marina, Estado de Tamaulipas, a quien se tiene

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 60/2025

por presentado con la personalidad que ostenta³, por medio del cual pretende que se le reconozca como asesor jurídico a la persona que indica, así como que se le tenga por señalado un correo electrónico para recibir notificaciones.

Sin embargo, dígasele en primer lugar que **no ha lugar a acordar de conformidad** su solicitud para tener por reconocida la figura del asesor jurídico que menciona, toda vez que en términos de lo establecido en los artículos 4, párrafo tercero y 11, párrafo segundo de la Ley Reglamentaria de la materia, los representantes legales que comparezcan en nombre del actor, del demandado, o en su caso, del tercero interesado, únicamente pueden acreditar *delegados* para que hagan promociones, concurren a las audiencias, rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan incidentes y recursos, o bien, designar *autorizados* para que reciban notificaciones, se impongan de los autos y reciban copias de traslado; por tanto, si la intención del Municipio es facultar a dicha persona para alguna de las atribuciones antes mencionadas, deberá de realizarlo conforme a lo estipulado en la normativa reglamentaria.

Por lo que hace al correo electrónico que indica, **tampoco ha lugar a acordarlo favorablemente**, toda vez que no es un medio de notificación que se encuentre regulado en la Ley Reglamentaria de la materia ni en el **Acuerdo General 8/2020**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Consecuentemente, en vista de que el Municipio de Soto la Marina, Estado de Tamaulipas, no desahogó el requerimiento ordenado mediante acuerdo de veinticuatro de marzo del presente año, al no señalar un domicilio para oír y recibir notificaciones o la recepción de notificaciones electrónicas conforme al **Acuerdo General 8/2020**, se le hace efectivo el apercibimiento decretado en el auto citado, por lo que las subsecuentes notificaciones derivadas de la tramitación y resolución

³ En términos del artículo 60, fracciones I y II del **Código Municipal para el Estado de Tamaulipas** que establece lo siguiente:

Artículo 60.- Los Síndicos de los Ayuntamientos tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

- I. La procuración, defensa y promoción de los intereses municipales.
- II. Representar al Ayuntamiento en los litigios en que el Municipio sea parte, como mandatario general para pleitos y cobranzas en los términos del Código Civil del Estado, con la limitación de que no podrán desistirse, transigir, comprometer en árbitros o hacer cesión de bienes, recibir pagos, salvo autorización por escrito que en cada caso les otorgue el Ayuntamiento. Asimismo, tendrán a su cargo la atención de los negocios de la Hacienda Municipal. [...].

En relación con lo anterior, cabe destacar que el reconocimiento de la personalidad con la que se ostenta el promovente, se lleva a cabo con base en la presunción que establece el artículo 11 de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el diverso numeral 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y con apoyo en la tesis del Tribunal Pleno **P-JJ. 74/2006** de rubro: "**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTO GENERAL Y JURÍDICO**", pues el promovente únicamente acompañó a su escrito copia simple del documento que acredita su nombramiento como Síndico del Municipio de Soto la Marina, Estado de Tamaulipas; sin embargo resulta un hecho notorio que en la lista de integración de Ayuntamientos derivado del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, visible en el sitio oficial de internet del Instituto Electoral de Tamaulipas (https://ietam.org.mx/PortalN/documentos/PE2023/Candidaturas_Electas/Listados_de_las_planillas_de_ayuntamiento_electas.pdf), el promovente es reconocido como integrante del referido Ayuntamiento y con el cargo con el que se ostenta.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 60/2025

de este medio de control constitucional que, en su oportunidad, deban practicarse por oficio, se le realizarán por medio de lista.

No obstante lo anterior, derivado del sentido de la resolución que ha sido determinada en el presente proveído, se ordena que **por única ocasión** se realice la notificación de este auto al referido Municipio en su residencia oficial.

Finalmente, por las razones expuestas se

ACUERDA

PRIMERO. Se sobresee la presente controversia constitucional, promovida por el Poder Ejecutivo Federal.

SEGUNDO. Una vez que cause estado este auto, **archívese el expediente como asunto concluido.**

VIII. Habilitación de días y horas. Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

Notifíquese. Por lista; por oficio a las partes; en su residencia oficial al Municipio tercero interesado; y electrónicamente al Poder Ejecutivo Federal, así como a la Fiscalía General de la República.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo,** a la **Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Ciudad Victoria,** por conducto del **MINTERSCJN,** regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014,** a fin de que genere la boleta de turno que corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137 de la abrogada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁴, 4, párrafo primero, y 5 de la Ley Reglamentaria de la materia, **lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Municipio de Soto la Marina, Estado de Tamaulipas,** en su residencia oficial, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los

⁴ En términos del **artículo Tercero Transitorio de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,** publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, que establece lo siguiente:

Tercero.- Hasta en tanto las Ministras y Ministros electos tomen protesta de su encargo ante el Senado de la República el 1o. de septiembre de 2025, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se regirá para todos los efectos por las atribuciones, competencias, obligaciones, reglas de votación, faltas, licencias y demás disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021; con excepción de la materia electoral tal como está previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, hasta la fecha señalada en el enunciado anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación seguirá funcionando en Pleno o en Salas.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 60/2025

efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del **despacho 489/2025**, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, **adjuntando la constancia de notificación, así como la razón actuarial respectiva.**

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, **remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo**, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el **Acuerdo General 12/2014**; en la inteligencia de que el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo, hace las veces del respectivo oficio de notificación **3347/2025**. Dicha notificación **se tendrá por realizada al día siguiente** a la fecha en que se haya generado el **acuse de envío** en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, quien actúa con **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de catorce de julio de dos mil veinticinco, dictado por el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, en la controversia constitucional **60/2025**, promovida por el **Poder Ejecutivo Federal**. Conste.

DVH/EGPR

